



IMCOP

**COMISIÓN FISCAL
REGIÓN CENTRO OCCIDENTE**



BOLETÍN FISCAL



Mayo 2026

BOLETÍN FISCAL

Mayo 2026

CONSEJO 2025-2026

C.P.C. y Dr. Jesús Hernández Ibarra
Presidente

C.P.C. y Dr. en C.F. Pedro Flores García
Vicepresidente

C.P.C. y M.I. Gustavo Francisco Luna Meza
Secretario

C.P. y P.C.P.L.D. Santiago Galván Espinosa
Tesorero

C.P.C. Marcos Vela Godínez
Auditor de Gestión

SUBCOMISIÓN DEL BOLETÍN

L.D. y M.F. Helgar Barajas García
Editor General

C.P.C. y M.I. Dinora Peña Núñez
Coordinadora Operativa

C.P.C. y Dr. Esteban Elías Navarro
Revisor Técnico

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La **Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente** está conformada por representantes de los 14 Colegios que integran la región, por abogadas y abogados invitados y por quienes la han presidido. Todas estas voces convergen con el propósito de impulsar una visión actual, crítica y propositiva de la Contaduría Pública y del derecho fiscal. Nuestro objetivo es acompañar a la comunidad profesional mediante el análisis técnico, la difusión oportuna y la interpretación práctica de los temas fiscales que impactan el ejercicio diario.

A través del *Boletín Fiscal*, buscamos ofrecer contenido relevante, accesible y útil, que permita a los lectores mantenerse actualizados en un entorno normativo cada vez más dinámico. Este espacio editorial se concibe como un punto de encuentro entre especialistas, académicos y profesionales del área, fomentando el intercambio de ideas y el fortalecimiento de criterios.

Nota Editorial:

Las opiniones expresadas en los artículos son responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan necesariamente la postura de la Comisión Fiscal. Se permite la reproducción total o parcial del contenido siempre que se cite adecuadamente la fuente.

Síguenos en:



CofireRCO



@CofireRCO



cofirerco.com



- 5** **Materialidad. Hacia un estándar probatorio más objetivo y razonable.**
L.D. y M.F. Helgar Barajas García
- 16** **La contabilidad para efectos fiscales en 2025: obligaciones, elementos y retos para su cumplimiento conforme al Código Fiscal de la Federación.**
Dr. Roberto Rodríguez Venegas
- 24** **La informalidad y el sistema fiscal en México.**
C.P.C., L.D., M.A. y M.F. María Soledad Ortiz Castellanos
- 30** **PTU a pagar por personas físicas que prestan servicios profesionales.**
C.P.C. y M.C.F. Rosalva Covarrubias Gómez
- 39** **Noticias fiscales del mes.**
- 40** **Archivo digital de la Comisión Fiscal.**
- 41** **Créditos.**

Materialidad

Hacia un estándar probatorio más objetivo y razonable



L.D. y M.F. Helgar Barajas García

- Licenciado en Derecho – FDCS UMSNH.
- Maestro en Fiscal – FCCA UMSNH.
- Certificación Profesional en Blockchain y Criptomonedas - Berkley University of California.
- Abogado Postulante y Asesor Jurídico en materia Fiscal y Administrativa.
- Socio fundador de CONTRACTUALIS, plataforma web para la firma electrónica de documentos digitales mediante la tecnología blockchain.
- Coautor del libro “LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES”.

En la actualidad, hablar de materialidad ya no significa lo mismo que hace algunos años, ya que inicialmente la construcción jurisdiccional de este concepto se orientó, con particular severidad, a fortalecer la facultad de la autoridad para revisar la sustancia económica de las operaciones y para desconocer efectos fiscales cuando estimara que el contribuyente no había demostrado suficientemente la efectiva realización del acto.

En esa fase inicial, la discusión giró principalmente en torno a la insuficiencia del CFDI, del contrato, del pago y del propio registro contable, si no existían otros elementos que convencieran a la autoridad de que la operación había sucedido realmente.

No obstante lo anterior, en años recientes la jurisprudencia ha

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

reorientado el entendimiento de la materialidad, pues sin abandonar la idea de que constituye un aspecto de las operaciones de los contribuyentes que la autoridad puede revisar legítimamente, los criterios más recientes han introducido aspectos relevantes, sobre todo en lo tocante a la razonabilidad del estándar probatorio, a la admisibilidad de los indicios, a la improcedencia de exigir formalidades desmedidas en operaciones simples y al deber de la autoridad de justificar adecuadamente la reversión de la carga de la prueba.

La discusión de la materialidad ya no se mueve únicamente en la lógica de la sospecha, sino también en la necesidad de acotar esa exigencia dentro de parámetros jurídicos objetivos y compatibles con el debido proceso.

Ese es el verdadero interés de los nuevos criterios judiciales sobre la materialidad. No se trata de negar los antecedentes ni de desconocer que la autoridad puede y debe revisar la realidad económica de las operaciones con efectos fiscales; se trata, más bien, de advertir que los tribunales comienzan a corregir

ciertos elementos que se traducían en detrimento para los derechos de los contribuyentes, construyendo un lenguaje probatorio más técnico, en el que no todo depende de la prueba directa, en el que los indicios sí pueden generar convicción, en el que no toda operación exige el mismo nivel de formalización y en el que la autoridad no puede exigir extremos imposibles de probar.

Bajo esa premisa, el presente texto no pretende abundar en los primeros criterios jurisprudenciales que marcaron el nacimiento y endurecimiento del concepto a estudio, sino que apenas se toman como un punto de contraste. La finalidad es mostrar que, en los años más recientes, la jurisprudencia ha comenzado a perfilar una comprensión más equilibrada de la materialidad, menos anclada en la exigencia de prueba imposible y más cercana a un estándar de objetividad, razonabilidad y valoración integral de las constancias disponibles.

Un antecedente mínimo: el contexto desde el cual surgen los nuevos criterios

Aunque el foco de este artículo está en los criterios recientes, conviene

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

recordar, solo de manera muy breve, el punto de partida. Durante varios años, la evolución jurisprudencial de la materialidad se construyó sobre una premisa estricta: la autoridad fiscal no estaba obligada a reconocer automáticamente los efectos fiscales de una operación por el solo hecho de que existiera un CFDI, un contrato o un registro contable. De esa manera, la revisión dejó de centrarse en la suficiencia formal de los documentos y pasó a exigir la demostración de la realidad económica del acto, en términos generales.

Esos primeros criterios tuvieron una virtud indudable para la autoridad, permitirle combatir operaciones simuladas y esquemas carentes de sustancia; pero también generaron un problema serio, la materialidad comenzó a funcionar en ocasiones como una sospecha casi permanente.

En la práctica, ello permitió que ciertas autoridades trasladaran al contribuyente cargas probatorias excesivas, difíciles de satisfacer incluso cuando existían documentos, pagos, registros y diversas constancias de la ejecución de los servicios o entrega de los bienes. Fue

precisamente en ese punto donde comenzó a observarse la necesidad de un reequilibrio jurisdiccional.

Los criterios que se analizan a continuación deben leerse a la luz de ese contexto. No son una negación del concepto de materialidad, sino una depuración de sus alcances. No destruyen lo construido anteriormente, pero sí corrigen su tendencia a endurecer de manera casi uniforme la carga probatoria del contribuyente, lo que en el terreno práctico representa mucho más que un simple matiz interpretativo, toda vez que implica un cambio real en la manera de documentar las operaciones, en el alcance de las facultades de comprobación y, finalmente, en la forma de litigar.

La materialidad no puede ir más allá de lo objetivo y razonable

Uno de los criterios más importantes de esta nueva etapa sostiene que el estándar probatorio para acreditar la materialidad no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en relación con la naturaleza de la operación



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

verificada.¹ La tesis parte de una idea elemental pero que durante años pareció desdibujarse, si el Código Fiscal de la Federación no establece reglas específicas sobre cómo debe acreditarse la materialidad, entonces la exigencia probatoria no puede convertirse en una imposición arbitraria de extremos imposibles o desmedidos.

La relevancia de este criterio es enorme, ya que por primera vez de manera expresa y clara, un tribunal colegiado reconoce que la autoridad no puede exigir cualquier clase de prueba o documentación, sino solamente aquella que resulte razonablemente exigible conforme a la naturaleza concreta del acto que se revisa.

Lo anterior significa que el estándar no es abstracto ni uniforme, sino que depende del tipo de operación, de su complejidad, de sus condiciones normales de documentación y de las dificultades propias del hecho a probar.²

Desde una perspectiva práctica el cambio es profundo, bajo la lógica

más rígida de la etapa anterior, era común que se pretendiera exigir al contribuyente un expediente exhaustivo en toda clase de operaciones, sin distinguir entre servicios complejos, actos de tracto sucesivo, operaciones ordinarias de mercado o prestaciones simples. La tesis señalada rompe con esa visión y devuelve la discusión al terreno correcto, al de la razonabilidad probatoria, ya que no toda operación deja la misma huella documental, ni exige el mismo nivel de formalización, ni puede reconstruirse con idénticos medios de prueba.

Más aún, el criterio contiene una afirmación particularmente valiosa, al señalar que la carga probatoria no puede traducirse en la exigencia de “*extremos imposibles o desmedidos*”. Esa frase resume, en buena medida, la corrección judicial que empieza a dibujarse en esta materia.

Durante años la exigencia de materialidad se utilizó, en muchos casos, como si autorizara a la autoridad a pedir cualquier evidencia que, en su opinión, reforzara la

¹ Tesis Aislada: I.18o.A.10 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima

Época, Registro digital 2027497, publicada el 20 de octubre de 2023.

² Ídem.

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

convicción sobre la realidad del acto. Hoy, en cambio, comienza a quedar claro que la materialidad no es una licencia para la desmesura, sino una exigencia que también debe someterse a límites jurisdiccionales.

La reivindicación de los indicios como medios aptos de convicción

El segundo criterio clave en esta evolución reciente es el que reconoce expresamente que la materialidad puede acreditarse con indicios, siempre que éstos sean suficientes para evidenciarla racionalmente,³ esta tesis complementa y profundiza la anterior, ya que si el estándar probatorio debe ser razonable, entonces necesariamente debe admitirse que la realidad de muchas operaciones puede acreditarse no mediante una sola prueba directa concluyente, sino a través de elementos indirectos que, apreciados en su conjunto, generen convicción suficiente sobre la existencia del acto.

Este punto merece destacarse con especial fuerza, pues en la práctica mercantil real, no todas las operaciones se documentan a través

de instrumentos solemnes o expedientes perfectos, la realidad es que muchas operaciones se ejecutan mediante órdenes de servicio, correos, CFDI's, registros internos, transferencias, comprobaciones parciales, comunicaciones comerciales, reportes y otros documentos de trabajo que, vistos de forma aislada, podrían parecer simplemente indiciarios, sin embargo, la tesis señalada reconoce que esa circunstancia no autoriza a negarles todo valor, por el contrario, si la ley no impone una formalidad específica y si la concatenación de los indicios permite reconstruir de manera racional la operación, entonces la materialidad puede tenerse por acreditada.⁴

La importancia de este criterio es doble. Por una parte, rompe con una visión excesivamente rígida de la prueba, conforme a la cual solo la evidencia directa y exhaustiva podría satisfacer a la autoridad y por otra, rescata una noción probatoria básica, la verdad de los hechos, especialmente en relaciones comerciales entre particulares, puede

³ Tesis Aislada: I.18o.A.11 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima

Época, Registro digital 2027498, publicada el 20 de octubre de 2023.

⁴ Ídem.

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

conocerse mediante inferencias razonables apoyadas en indicios serios, convergentes y consistentes. No es casual que el propio criterio subraye que, aun cuando las pruebas tengan eficacia indiciaria, su correlación puede generar evidencia bastante para tener por demostrada la operación cuestionada.

En términos de litigio, esta tesis aporta mucho, pues permite defender con mayor solidez operaciones que no cuentan con una prueba única y contundente, pero sí con una arquitectura documental coherente, lo que también ayuda a combatir la práctica, muy extendida en algunas resoluciones administrativas, de fragmentar la prueba y descalificar cada documento de manera aislada, sin valorar administrativamente su fuerza conjunta.

La flexibilización probatoria en servicios no complejos

Un tercer avance relevante se advierte en la tesis que sostiene que, tratándose de servicios no complejos o que no requieran especialización, es innecesario demostrar la

celebración de un contrato para acreditar la materialidad de la operación.⁵ Este criterio representa un cambio de paradigma muy importante, pues desde que comenzó a desarrollarse el concepto de materialidad, la autoridad fiscal colocó al contrato como uno de los elementos centrales del soporte documental de las operaciones de los contribuyentes, incluso en los casos de operaciones ordinarias o de simple ejecución.

En dicho criterio el tribunal parte de la siguiente idea correcta, el Código Fiscal de la Federación no establece reglas específicas sobre cómo debe probarse la materialidad y, por tanto, la exigencia de un contrato por escrito y con determinada formalidad no puede imponerse de forma uniforme en toda clase de servicios. Si la operación corresponde a una actividad no compleja, acorde con el objeto social de la contribuyente y propia del tráfico ordinario, entonces la materialidad puede demostrarse a través de otros elementos, como la orden de servicio, el registro contable, la factura y el pago.⁶

⁵ Tesis Aislada: I.22o.A.14 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima

Época, Registro digital 2029453, publicada el 25 de octubre de 2024.

⁶ Ídem.

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Esta tesis tiene gran valor práctico porque corrige una de las inercias más problemáticas de la fiscalización reciente, la suposición de que toda operación relevante debía necesariamente formalizarse mediante un contrato escrito, preferentemente con fecha cierta, para poder sostener así su materialidad. El nuevo criterio no dice que el contrato sea irrelevante; dice algo más preciso y más útil, que el contrato no siempre es exigible.

Eso devuelve realismo a la discusión y evita que la autoridad convierta una práctica documental deseable en un requisito universal no previsto en la ley.

Desde luego, el alcance del criterio debe leerse con cuidado, pues no se trata de una licencia para operar sin documentación mínima, ni de una invitación a relajar la trazabilidad de los servicios, ya que lo que reconoce el tribunal es que la materialidad debe apreciarse conforme a la naturaleza de la operación y que, tratándose de servicios simples, la falta de contrato no puede erigirse automáticamente

en razón suficiente para desconocer el efecto fiscal del acto, si existen otros elementos coherentes que permitan reconstruir su ejecución.

La prueba presuncional como vía legítima de acreditación

La evolución reciente da un paso adicional en febrero de 2025, cuando un tribunal colegiado sostuvo que la materialidad puede demostrarse a través de la prueba presuncional cuando se controvierte la devolución de saldo a favor, siempre que los indicios ofrecidos sean suficientes y razonablemente conducentes para tal efecto.⁷ Este criterio no es ajeno a los anteriores; por el contrario, los lleva a un plano aún más maduro en el que la prueba de la materialidad debe ser razonable, por lo que si los indicios son aptos para acreditarla, entonces resulta lógico reconocer también la legitimidad de la prueba presuncional como mecanismo de reconstrucción de hechos cuya constatación directa puede ser difícil.

La importancia de esta tesis reside en que admite expresamente una forma de razonamiento probatorio que durante mucho tiempo estuvo

⁷ Tesis Aislada: I.4o.A.47 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima

Época, Registro digital 2029959, publicada el 21 de febrero de 2025.

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

subvalorada en materia fiscal. La presunción, cuando descansa en indicios pertinentes, idóneos y suficientes, no es una prueba menor ni una salida débil; es una técnica legítima de conocimiento jurídico de los hechos. Así, tratándose de operaciones comerciales entre particulares, donde en muchas ocasiones participan múltiples sujetos y la evidencia directa puede estar dispersa, la ley no puede exigir una reconstrucción imposible. Puede, en cambio, admitir que el hecho se tenga por acreditado a partir de una cadena lógica de indicios que produzcan una conclusión razonable.⁸

Este criterio resulta particularmente útil para la práctica contenciosa. Permite replantear la defensa no solamente en términos de “documentos aislados”, sino como una narrativa probatoria completa. Bajo esta óptica, el contribuyente ya no está obligado a ofrecer una prueba perfecta del hecho, sino una demostración razonable de su realidad, sustentada en elementos

convergentes y valorados en conjunto. Esa diferencia es decisiva.

También conviene subrayar que esta tesis se dicta en el contexto de una devolución de saldo a favor, donde tradicionalmente la autoridad ha sido particularmente exigente en la revisión de la materialidad. El hecho de que incluso en ese terreno se admita expresamente la prueba presuncional revela con claridad que el tono de la jurisprudencia está cambiando.

El deber de la autoridad de fundar y motivar la reversión de la carga probatoria

El último criterio analizado en este estudio establece que la autoridad debe fundar y motivar la decisión de revertir la carga probatoria al contribuyente para acreditar la materialidad de operaciones presuntamente inexistentes.⁹ Aunque podría parecer un punto meramente procesal, en realidad se trata de una tesis de gran relevancia sustantiva, pues recuerda que la materialidad, aun cuando puede ser revisada por la

⁸ Ídem.

⁹ Tesis Aislada: I.20o.A.94 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima

Época, Registro digital 2031350, publicada el 17 de octubre de 2025.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

autoridad, no puede operar como una cláusula automática de sospecha.

La tesis parte de un principio sencillo, si la autoridad pretende trasladar al contribuyente una carga probatoria reforzada, debe justificar por qué, y esa justificación no puede ser genérica ni meramente ritual. Debe descansar en razones particulares, en hechos objetivos y en una motivación específica que explique por qué, en ese caso concreto, procede exigir al contribuyente la acreditación reforzada de la materialidad. En otras palabras, la reversión de la carga de la prueba no es libre ni discrecional.¹⁰

Este criterio corrige una práctica preocupante, la tendencia a presumir, casi de manera automática, que ante cualquier duda sobre la operación, corresponde al contribuyente disiparla exhaustivamente, sin que la propia autoridad explicara con claridad cuál era el hecho objetivo que justificaba esa sospecha inicial. La tesis obliga a ordenar ese razonamiento. Primero, la autoridad debe expresar por qué pone en duda la materialidad; después, y solo después, podrá pretender una

respuesta probatoria reforzada del contribuyente.

Dicho criterio es valioso porque conecta la discusión sobre materialidad con los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. La revisión de la sustancia económica de una operación puede ser legítima; lo que no es legítimo es que esa revisión se convierta en una práctica arbitraria o carente de motivación, de ahí que la tesis citada represente, quizá, el correctivo más importante de todos, pues no solo flexibiliza la prueba, sino que disciplina el propio ejercicio del poder de fiscalización.

Reflexión final

Si se observan en conjunto los criterios más recientes sobre materialidad que hemos analizado en el presente estudio, el cambio de enfoque resulta evidente, ya no estamos únicamente frente a una línea jurisprudencial orientada a endurecer la carga probatoria del contribuyente, sino ante un esfuerzo judicial por reconducir el debate hacia parámetros más racionales. El mensaje de fondo es que la materialidad sigue siendo relevante, y

¹⁰ Ídem.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

mucho, pero su exigencia no puede construirse al margen de la naturaleza de la operación, del valor de los indicios, de la legitimidad de la prueba presuncional, ni del deber de la autoridad de fundar y motivar debidamente sus determinaciones.

Esto no significa, desde luego, que el problema haya desaparecido, ya que la materialidad continúa siendo uno de los temas más delicados de la práctica fiscal contemporánea y exige del contribuyente una documentación más robusta que la tradicionalmente acostumbrada, sin embargo, los tribunales empiezan a reconocer que no puede exigirse al contribuyente pruebas imposibles, ni descalificarse de manera automática el valor de los indicios, ni imponerse la misma formalidad a toda clase de operaciones, ni revertirse la carga probatoria sin una justificación seria.

Desde esa perspectiva, los nuevos criterios judiciales sobre materialidad no representan una ruptura absoluta con el pasado, pero sí una evolución importante. Podría decirse que reflejan una fase de maduración del concepto, pues mantienen vigente la exigencia de sustancia económica,

pero comienzan a delimitarla jurídicamente.

Esos límites son precisamente los que permiten que la materialidad deje de operar como una herramienta de sospecha potencialmente indefinida y empiece a funcionar como lo que siempre debió ser, un criterio serio de verificación de la realidad económica de las operaciones de los contribuyentes, sujeto a reglas de razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso.

Si esta tendencia correctiva se consolida, la materialidad podrá dejar de concebirse únicamente como un instrumento de sospecha reforzada y convertirse, por fin, en un verdadero parámetro jurídico de comprobación, con límites claros frente al ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad.

Referencias

Tesis Aislada: I.18o.A.10 A (11a.), *Materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales. El estándar probatorio para acreditarla no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en relación con la naturaleza de la operación verificada*, Gaceta del Semanario



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, octubre de 2023, Tomo V, página 5111, Registro digital 2027497, publicada el 20 de octubre de 2023.

Tesis Aislada: I.18o.A.11 A (11a.), *Materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales. Según la naturaleza de la operación y las pruebas disponibles, se puede tener por acreditada con indicios, cuando sean suficientes para evidenciarla*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, octubre de 2023, Tomo V, página 5112, Registro digital 2027498, publicada el 20 de octubre de 2023.

Tesis Aislada: I.22o.A.14 A (11a.), *Materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales. Para acreditarla tratándose de servicios no complejos o que no requieran una especialización, es innecesario demostrar la celebración de un contrato*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página

532, Registro digital 2029453, publicada el 25 de octubre de 2024.

Tesis Aislada: I.4o.A.47 A (11a.), *Materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales. El estándar probatorio para acreditarla cuando se rechace la devolución de saldo a favor, puede atender a un criterio de razonabilidad y demostrarse a través de la prueba presuncional*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 608, Registro digital 2029959, publicada el 21 de febrero de 2025.

Tesis Aislada: I.20o.A.94 A (11a.), *Presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales. Deber de fundar y motivar la decisión de revertir la carga probatoria para acreditar su materialidad*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 2, octubre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 419, Registro digital 2031350, publicada el 17 de octubre de 2025.

La contabilidad para efectos fiscales en 2025: obligaciones, elementos y retos para su cumplimiento conforme al Código Fiscal de la Federación



Dr. Roberto Rodríguez Venegas

- Contador Público Certificado EUC IMCP.
- Doctor en Contabilidad y Finanzas por la Universidad de Trujillo, Perú.
- Contador Público y Maestro en Fiscal por la Universidad de Guanajuato.
- Socio Director de la firma Venegas & Chávez Consultores, S.C.
- Presidente de la Comisión Fiscal Regional de la Región Centro Occidente del IMCP (2019-2020).
- Presidente del Colegio de Contadores Públicos de Celaya A.C. (2010).
- Miembro actual de la Comisión de Tributación Internacional de la Región Centro Occidente (RCO).

La obligación de llevar contabilidad para efectos fiscales es uno de los pilares del sistema tributario mexicano. Su cumplimiento garantiza la adecuada fiscalización, transparencia y certeza jurídica frente a la autoridad fiscal, especialmente en el contexto actual de digitalización y control reforzado.

Las disposiciones legales, criterios administrativos y resoluciones judiciales han delineado con mayor precisión los alcances de esta obligación, haciendo indispensable la consulta y correcta interpretación de la jurisprudencia aplicable.

En este sentido, la contabilidad no se limita a cumplir una función documental, sino que se convierte en un elemento probatorio fundamental para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Bajo este panorama, para el ejercicio 2025, no basta con el simple registro de cargos y abonos; la contabilidad debe entenderse como un sistema integral de información que respalda la sustancia económica de cada operación.

Con la evolución del marco normativo, se han incorporado herramientas tecnológicas, como la contabilidad electrónica, que facilitan la supervisión por parte de la autoridad y que exigen mayor precisión y consistencia en la información financiera reportada. Por ello, el contribuyente debe transitar de un cumplimiento reactivo a una gestión proactiva que considere no solo el Código Fiscal de la Federación, sino también el entorno normativo internacional y las reglas misceláneas vigentes.

Fundamentación legal y sustento jurisprudencial

El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación (2024) es el eje central que regula la contabilidad con fines fiscales. Este artículo exige a los contribuyentes cumplir con requisitos específicos, más allá de la flexibilidad que permite el Código de Comercio

(2024) para efectos mercantiles. Asimismo, la Resolución Miscelánea Fiscal vigente complementa estas disposiciones, estableciendo los estándares técnicos para el envío de archivos XML y el cumplimiento de la contabilidad electrónica.

Jurisprudencia: Contabilidad electrónica y seguridad jurídica

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016a) ha sostenido que la obligación de llevar los registros y asientos contables en medios electrónicos, así como el envío de esta información al Servicio de Administración Tributaria, no viola el derecho a la seguridad jurídica.

La Corte determinó que esta medida es proporcional y necesaria para que la autoridad pueda ejercer sus facultades de fiscalización de manera eficiente en la era de la información, siempre que se respete el principio de legalidad en el acceso a la misma.

- **Jurisprudencia Registro 2012923:** “Contabilidad electrónica. El artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.8.1.4., 2.8.1.5. y 2.8.1.9. de la

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Resolución Miscelánea Fiscal para 2015... no violan el derecho a la seguridad jurídica...”.

Jurisprudencia: Delimitación de delitos fiscales

Registrar operaciones fiscales en dos o más libros diferentes con contenido distinto sí configura delito conforme a la fracción II del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación. No obstante, es vital la precisión que ha hecho la jurisprudencia: el uso de sistemas distintos para fines operativos (como CRM o controles de almacén) y fines fiscales no constituye por sí mismo un delito, siempre que no exista una duplicidad de registros contradictorios que busque engañar al fisco (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016b).

- **Jurisprudencia Registro 2012927:** “La obligación de llevar los asientos y registros contables para efectos fiscales en medios electrónicos, conforme a la fracción III del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, no actualiza, por sí misma, el tipo penal previsto en la fracción II del artículo 111 del propio Código...”.

Jurisprudencia: Extensión de la información contable obligatoria

Un aspecto crítico que suele generar confusión es el alcance de la información enviada mensualmente a la autoridad. Es fundamental precisar que el envío de los archivos electrónicos (catálogo de cuentas y balanza de comprobación) no agota la obligación contable. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia con registro 2012943 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016c), el sistema de contabilidad electrónica no comprende todos los conceptos que integran la contabilidad del contribuyente conforme al artículo 28 del CFF.

En consecuencia, el contribuyente está obligado a conservar permanentemente una gama más amplia de documentos, cuentas, controles, software y sistemas, los cuales podrán ser requeridos por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de auditoría o verificación.

- **Jurisprudencia Registro 2012943:** “Sistema de contabilidad electrónica. La información relativa no comprende todos los conceptos que integran la contabilidad de



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

los contribuyentes. Conforme al artículo 28 del CFF la contabilidad para efectos fiscales se integra por los documentos, cuentas, controles, software, etc.”.

Valor de las Normas de Información Financiera (NIF)

Un criterio reciente delimita el papel de las Normas de Información Financiera en el ámbito fiscal. Aunque estas normas favorecen la comparabilidad y consistencia contable, no son obligatorias para los contribuyentes (Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2025). La siguiente tesis establece:

"Las Normas de Información Financiera no son de observancia obligatoria para los gobernados, ya que no constituyen actos formales ni materialmente legislativos. Sin embargo, las autoridades administrativas pueden invocarlas como herramienta auxiliar de interpretación para dar valor a los datos contables, siempre y cuando esto no sea el único fundamento del acto administrativo. El principio de legalidad exige que los actos de

autoridad estén debidamente fundados y motivados". (Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2025, p. 96).

Lo anterior refuerza el principio de legalidad tributaria, delimitando la jerarquía normativa entre disposiciones fiscales y normas técnicas contables.

Elementos que integran la contabilidad para efectos fiscales

La contabilidad fiscal está integrada por:

- Libros y registros contables electrónicos.
- Documentación comprobatoria (CFDI, pólizas, contratos, estados de cuenta).
- Sistemas de almacenamiento y procesamiento (hardware y software).
- Catálogos auxiliares (CUCA, CUFIN, deducción de inversiones).
- Controles internos y sistemas automatizados.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Ejemplo práctico enfocado en cumplimiento

Si una empresa utiliza un sistema ERP para sus registros, debe:

1. Configurar el sistema para generar y almacenar la información conforme a las reglas del SAT.
2. Corroborar que los asientos contables estén alineados con las Normas de Información Financiera y las reglas fiscales.
3. Mantener separados, pero congruentes, los registros operativos y los fiscales, sin duplicar información contradictoria, conforme a la jurisprudencia aplicable.
4. Efectuar revisiones periódicas y auditorías internas.

Si el SAT decide fundamentar observaciones exclusivamente en la NIF, el contribuyente podrá controvertir el acto, invocando la tesis señalada, exigiendo que todo acto de la autoridad tenga fundamento y motivación en ley fiscal, no sólo en normas técnicas contables.

Implicaciones prácticas

El análisis de la normativa y la jurisprudencia reciente permite identificar riesgos y oportunidades críticas para los contribuyentes. A continuación, se detallan las repercusiones directas en la operación diaria de las organizaciones:

- **Desmitificación de la Contabilidad Electrónica:** Una de las implicaciones más relevantes es la comprensión de que el envío de los archivos XML (balanzas y catálogos) es solo una fracción del cumplimiento. La jurisprudencia 2012943 obliga a las empresas a mantener un "ecosistema contable" mucho más robusto. En la práctica, esto significa que ante una revisión electrónica, el SAT puede solicitar contratos, papeles de trabajo de impuestos y archivos de soporte que no viajan en el envío mensual, pero que deben estar perfectamente alineados con lo reportado.
- **La “Sustancia Económica” sobre la Forma:** Aunque las NIF no son legalmente obligatorias para el gobernado (según la



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

tesis IX-P-SS-442), su uso práctico es indispensable para dar coherencia a la contabilidad. La implicación para el contador es estratégica: si el SAT intenta rechazar una deducción basándose únicamente en un tecnicismo de las NIF, el contribuyente tiene la herramienta jurídica para defenderse exigiendo una fundamentación en ley. Sin embargo, para evitar llegar a tribunales, lo ideal es que la contabilidad refleje la realidad económica siguiendo las mejores prácticas contables.

- **Gestión de Sistemas de Información (ERP):** Dado que el artículo 111 del CFF sanciona la duplicidad de registros contradictorios, las empresas deben asegurar que sus sistemas operativos (ventas, almacén, producción) "hablen" el mismo idioma que el sistema contable. La implicación práctica es la necesidad de implementar interfaces automatizadas que eviten la manipulación manual de datos, lo cual reduce el riesgo de que la autoridad presuma una doble contabilidad por simples

errores de captura o falta de sincronización.

- **Carga de la Prueba en Auditorías Digitales:** Con la fiscalización basada en algoritmos, la contabilidad se convierte en la "prueba reina". Una implicación crítica es la Materialidad. Ya no basta con tener el CFDI (factura) y el registro contable; la contabilidad debe incluir los entregables, fotos, correos o bitácoras que demuestren que el servicio o bien realmente existió. La jurisprudencia protege al contribuyente siempre que su contabilidad sea capaz de reconstruir la historia económica de cada transacción de forma lógica.
- **Prevención de Riesgos Penales:** El conocimiento de que el uso de sistemas distintos para fines administrativos no es delito (siempre que no haya contradicción) otorga una mayor libertad operativa. Las empresas pueden mantener sus controles internos detallados para la toma de decisiones gerenciales, sabiendo que, mientras la base



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

fiscal sea íntegra y transparente, no se actualizan los tipos penales previstos en el CFF.

Conclusión

El cumplimiento cabal de la contabilidad fiscal en 2025 exige una adecuada articulación entre disposiciones legales y criterios jurisprudenciales. Como se ha analizado, las referencias jurisprudenciales brindan certeza jurídica a los contribuyentes, delimitando el alcance de sus obligaciones y permitiendo fortalecer una cultura de cumplimiento y profesionalización continua.

En conclusión, en un escenario de fiscalización automatizada y basada en minería de datos, la contabilidad se erige como la prueba reina del contribuyente. La integridad del respaldo documental y la congruencia entre la realidad operativa y el registro electrónico serán los factores determinantes para evitar contingencias. La armonización entre la técnica contable y el rigor jurídico es la única vía para garantizar la permanencia y salud financiera de las organizaciones en el complejo ecosistema tributario nacional.

Referencias

Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera. (2024). *Normas de Información Financiera (NIF)*. Autor.

México, Congreso de la Unión. (2024a). *Código de Comercio*. Diario Oficial de la Federación.

México, Congreso de la Unión. (2024b). *Código Fiscal de la Federación*. Diario Oficial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016a). *Contabilidad electrónica. El artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica*. Jurisprudencia, Registro 2012923, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016b). *La obligación de llevar los asientos y registros contables en medios electrónicos no actualiza el tipo penal por sí misma*. Jurisprudencia, Registro 2012927, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016c). *Sistema de contabilidad electrónica. La información relativa no comprende todos los conceptos que integran la contabilidad de los contribuyentes.* Jurisprudencia, Registro 2012943, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (2025). *Las Normas de Información Financiera no son de observancia obligatoria para los gobernados.* Tesis IX-P-SS-442, *Revista del TFJA*, Novena Época, Año IV (40), 96.

La informalidad y el sistema fiscal en México



C.P.C., L.D., M.A. y M.F. María Soledad Ortiz Castellanos

- Doctorante por la Universidad Autónoma de Querétaro.
- Contador Público y Maestro en Administración por la Universidad de Guanajuato.
- Maestro en Fiscal por la Universidad Lasalle Bajío, Campus Salamanca.
- Licenciado en Derecho.
- Certificado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- Socio de Impuestos de Muñoz Ortiz Verver y Asociados S.C.
- Asociado del Colegio de Contadores Públicos Santa Fe de Guanajuato, A.C.
- Miembro de la Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente del IMCP.

Es importante saber que los impuestos no son un castigo, son la ayuda que necesita el gobierno para que podamos vivir mejor, mantienen a México funcionando de la mejor forma posible. Pagar impuestos es una forma de contribuir a que el país se fortalezca y continúe creciendo, ampliando escuelas, hospitales y carreteras.

Si no se contribuye o solamente unos cuantos lo hacen ese crecimiento no se logra o se ve disminuido, a lo largo de los años nos damos cuenta de que pagar contribuciones se vuelve algo que molesta, que no se hace con orgullo porque la base tributaria lejos de ser mayor se ve reducida y son menos los que cargan con la responsabilidad de aportar para que el país sea el México sin inseguridad, corrupción, saqueos, y ayude a quien verdaderamente lo necesita en programas sociales.

Desde que se inicia la recaudación impositiva en México se han buscado formas para que esta sea equitativa e igualitaria para los contribuyentes, en función a los trabajos y las acciones

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

que cada uno realiza, las autoridades se han encontrado con una serie de retos, no solamente en su forma de inscribir a los contribuyentes sino de la manera de como recaudar los impuestos a los diferentes tipos de causantes que existen.

Aunado a lo anterior, se encuentra con el gran problema que incluso desajusta la estabilidad económica y social del país ya que no se sabe a ciencia cierta cómo se ha de manejar la llamada “economía informal”, con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y algunas comparaciones internacionales se proponen actualizaciones orientadas a que las actividades informales sean formales, potencializando el cobro y la paridad fiscal.

Como observamos en la gráfica 1, se muestra **la contribución de la Economía Informal en el Producto Interno Bruto según INEGI y comparación Internacional.** Fuente INEGI

La “economía informal” en el país es de una cantidad que se aproxima al 22% del Producto Interno Bruto, notablemente más alta con relación a otros países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), cuyo promedio es inferior al 10%.

País	% PIB por economía informal
México	21.7
Brasil	17.0
Colombia	23.5
España	10.5
Alemania	8.7
Estados Unidos	6.3

Es evidente que México sostiene una proporción elevada de actividad informal en comparación con economías desarrolladas y algunos países latinoamericanos, encubriendo con esto problemas derivados de la informalidad, como el desempleo, la falta de datos por el no registro, por la carencia de facturación, el poco o nulo uso de tecnologías, arrojando datos inexactos en muchas de sus estadísticas proyectando errores y sosteniendo que hay una actividad económica positiva. (The World Bank Group, 2026, https://openknowledge.worldbank.org/entities/publication/7417ce1e-92ab-40d0-aa98-9c076e405c60?cid=LAC_FB_worldbank_ES_EXT)

Algunas de las actividades que se realizan en el país que reflejan “economía informal”, y que se escudan muchas veces en trámites engorrosos para el registro de inscripciones, acceso a servicios públicos dignos, son principalmente:

- **Comercio ambulante:**

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Personas que venden productos en la vía pública sin registro ante las autoridades fiscales.

- **Transporte informal:**
Servicios de mototaxi, bicitaxi, taxis colectivos sin concesión regulatoria.
- **Prestación de servicios personales:**
Trabajos de albañilería, plomería, electricidad, realizados de manera independiente y sin emitir facturas.
- **Producción artesanal:**
Elaboración y venta de productos típicos, textiles, realizados en el hogar o talleres familiares, sin formalización ante el SAT.
- **Servicios domésticos:**
Personas que laboran como empleadas del hogar, jardineros o cuidadores, cuyos ingresos no se reportan ni cotizan bajo ningún esquema de tributación ni seguridad social.
- **Economía digital informal:**
Venta de productos o servicios por redes sociales o plataformas digitales, sin inscripción fiscal ni declaración de ingresos.

Estas ocupaciones, si bien son importantes y vitales para el sostenimiento de miles de familias,

están al margen de la regulación y fiscalidad formal, siendo un límite relevante para la base gravable y la recaudación tributaria del país, en momentos siendo solamente paliativos para las familias porque al estar mal administradas no ayudan en caso de emergencias médicas, o situaciones urgentes.

Un pilar importante en la economía del país es la mano de obra, considerando esto, lo que se muestra en la gráfica 2, **el porcentaje de trabajo por persona en la Economía Informal según estadísticas de INEGI y comparación Internacional.** Fuente INEGI

En el País, más del 55% de los individuos ocupados laboran en el ámbito informal, en tanto que en países europeos este porcentaje disminuye al 20%. (Servet Yanatma, Abril 2026, <https://es.euronews.com/salud/2026/04/20/la-poblacion-de-la-ue-caera-un-12-para-2100-que-paises-perderan-mas-poblacion>)

% de ocupados en sector informal	País
55.1	México
41.4	Brasil
58.8	Colombia
17.5	España
10.2	Alemania
9.7	Estados Unidos

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Estos números nos hacen ver el problema al que México se enfrenta y los desafíos que tiene al afrontarse a la informalidad laboral, pues obstaculiza en gran medida la recaudación impositiva y limita la seguridad social, mejores vías de comunicación, apoyos en ciencia, tecnología y educación.

Respecto a la tributación, observamos en la gráfica 3, **Recaudación Tributaria como Porcentaje del PIB según INEGI y comparación internacional.** Fuente INEGI

La recaudación de contribuciones en México equivale al 16.9% del Producto Interno Bruto, en tanto que el promedio de la OCDE supera el 30%.

País	% del PIB
México	16.9
Brasil	33.1
Colombia	19.7
España	37.3
Alemania	39.0
Estados Unidos	27.0

México es un país que menos recaudación de impuestos tiene para poder satisfacer los servicios públicos, la infraestructura carretera, educación, entre otros por lo que se ve obligado a aumentar la deuda pública considerablemente.

Aunque como país enfrenta el problema de la “economía informal” también tiene soluciones para ello, pero el aspecto político quizá sea uno de los temas le ha impedido llevarlos a cabo y con eso ha perjudicado más a México.

Los países de la OCDE se apoyan en medios ante la informalidad apoyados en la digitalización de procesos fiscales, simplificación de trámites y estímulos de cumplimiento voluntario. En América Latina el desarrollo económico, la calidad de las instituciones y la creación de programas sociales busca la transición a la formalidad.

La transición hacia la formalidad representa un reto multidimensional, pero es vital para fortalecer la recaudación tributaria y promover el desarrollo nacional, dado que la productividad del país no es la mejor y sectores económicos como el campo y la manufactura están siendo afectados.

Algunas mejoras o estrategias basadas en experiencias internacionales de países como Brasil, Chile, Colombia y estudios de INEGI que deben implementarse son:

- **Simplificación administrativa:** Facilitar la inscripción fiscal, reducir la complejidad y el costo burocrático para crear empresas,

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

y promover el uso de plataformas digitales para trámites tributarios, se han hecho intentos con regímenes fiscales desde hace años como el régimen simplificado, el de incorporación fiscal, el Simplificado de Confianza, que buscan ser un apoyo para reducir la economía informal y se convierten en un medio para que los contribuyentes registrados paguen menos impuestos porque su legislación no está realizada de forma correcta y permite estas lagunas, en lugar de crear algo que verdaderamente ayude y apoye a la recaudación informal.

- **Incentivos fiscales:**

Implementar regímenes simplificados con tasas menores para algunas empresas, con registros y herramientas de cumplimiento sencillos, acceso a créditos para negocios formales, aunque cabe mencionar que esto ya se implementa, se hace solamente zonificado y por periodos de tiempo cortos.

- **Protección social ampliada:**

Ofrecer programas de seguridad social, salud y pensiones accesibles para personas que transiten a la formalidad, garantizando beneficios tangibles por cumplir sus obligaciones fiscales.

- **Educación y cultura fiscal:**

Implementar campañas de sensibilización sobre la importancia del cumplimiento tributario, fomentando la cultura de formalidad desde edades tempranas, impartiendo clases desde las escuelas para que sepan que contribuir es importante para el país y en sectores productivos dar apoyos reales que sirvan para que verdaderamente generen empleos.

- **Colaboración institucional:**

Coordinar esfuerzos entre los tres niveles de gobierno, cámaras empresariales y organizaciones sociales, no solamente conferencias que se quedan en la teoría y promesas de mejoras son llevar a cabo cambios reales en trámites o leyes.

- **Marco normativo actualizado:**

Que las leyes se adapten a nuevas modalidades de empleo, a la economía digital, plataformas, beneficiando la formalidad, simplificado las que existen o cambiándolas radicalmente, y plataformas realmente funcionales y trámites sencillos no engorrosos con funcionarios y oficinas que piden expedientes interminables de documentos imposibles de obtener.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

- **Infraestructura:**

No solamente urbana, sino que el público sienta que los hospitales a los que acude tienen una mejor atención al igual que en la educación, esto aportaría una credibilidad en los gobiernos y los causantes tendrían una menor resistencia a contribuir.

Estas sugerencias, entre otras, han sido aplicadas en países como Brasil, con el régimen "Simple Nacional", en Colombia con la inclusión financiera y Perú con la digitalización de la fiscalización, y se ha evidenciado su efecto con el aumento de una base de contribuyentes y una recaudación mayor.

A pesar de que las comparativas internacionales y los datos del INEGI nos permiten ver que México enfrenta retos en materia fiscal y recaudatoria para lograr una transformación tributaria se requieren cambios en la educación, políticas, infraestructura tecnológica, pero sobre todo un compromiso de las personas que ocupan los puestos en el poder para que esto se vuelva una realidad y dejen de pagar impuestos siempre los mismos.

PTU a pagar por personas físicas que prestan servicios profesionales



**C.P.C. y M.C.F. Rosalva
Covarrubias Gómez**

- Maestra en Ciencias de lo Fiscal por la Universidad de Colima.
- Contador Público y Auditor por la Universidad de Guadalajara.
- Contador Público Certificado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- Profesional Certificado en Fiscal por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- Miembro de la Comisión Fiscal Región Centro Occidente.

El reparto de utilidades permite a los trabajadores participar en las utilidades de las empresas con un porcentaje determinado por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa (CNPTUE), como un reconocimiento a la aportación del trabajo de los empleados al resultado de la operación de la empresa.

La determinación de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) a pagar por las personas físicas que prestan servicios profesionales, tiene un tratamiento especial, por lo que primeramente comentaré los fundamentos legales y las normas generales del reparto de utilidades a los trabajadores.

En la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) encontramos el

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

fundamento legal y la normatividad de Reparto de Utilidades.

En la determinación del reparto de utilidades, deben considerarse las siguientes normas generales.

BASE DEL REPARTO DE UTILIDADES

La base para determinar el Reparto de Utilidades es la utilidad de la empresa. Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se toma como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para personas morales el Artículo 9 LISR establece en el segundo párrafo:

“El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas

fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.”

En relación con la base para la participación en las utilidades, señala este artículo en los párrafos cuarto y quinto:

“Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.”

Para las personas físicas, el Artículo 109 LISR, establece que la utilidad fiscal se determina restando a los ingresos acumulables del ejercicio, las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio. También se

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

señala en los párrafos cuarto y quinto de este artículo que:

“Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior”

PORCENTAJE DE LAS UTILIDADES A REPARTIR

Para determinar el porcentaje de las utilidades a repartir, la Comisión Nacional de la Participación de los Trabajadores en las utilidades de la Empresa realiza estudios e investigaciones para conocer las condiciones de la economía del país, y la necesidad de fomentar el desarrollo del país entre otras consideraciones.

Es en la Resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2009, en la que se:

“RESUELVE

PRIMERO.- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, será del **diez por ciento** aplicable sobre la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

Este porcentaje se ha revisado en ejercicios posteriores, pero se considera que sigue siendo aplicable porque no han cambiado las condiciones en las que se determinó, y se considera vigente hoy en día, ratificándolo en el consejo de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de Empresa publicado en Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2020.

El porcentaje del 10% fijado por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se aplicará a la utilidad de cada empresa



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

para obtener el monto de las utilidades a repartir.

PLAZO PARA ENTREGAR EL REPARTO DE UTILIDADES

El Artículo 122 LFT señala que el pago del reparto de utilidades deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Es así como para personas morales la fecha límite para pago es el 30 de mayo y para personas físicas el 29 de junio del ejercicio siguiente al que corresponde la utilidad a repartir.

EXCENCIONES

Las empresas que quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades se establecen en el Artículo 126 LFT y son:

- I. Empresas de nueva creación en su primer año de funcionamiento;
- II. Empresas de nueva creación con productos o servicios nuevos en los primeros dos años;
- III. Las empresas de industrias extractivas de nueva creación

durante el periodo de exploración;

- IV. Instituciones de asistencia privada sin propósitos de lucro;
- V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y
- VI. Empresas que tengan un capital menor de que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento de establecido en la fracción VI del Artículo 126 publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1996 una Resolución para exceptuar del reparto de utilidades a las empresas que:

“RESOLUCIÓN:

UNICO.- Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades las empresas cuyo capital y trabajo generen un **ingreso anual** declarado al Impuesto Sobre la Renta no superior a trescientos mil pesos.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Es importante resaltar que esta exención esta limitada por el **ingreso anual** de la empresa y no las utilidades determinadas. La Resolución no ha sido modificada y se encuentra vigente.

FORMA DE PAGO

En la fracción IX del Artículo 123 LFT, se establece la forma de pago de la utilidad a repartir, debiendo dividirse la utilidad repartible en dos partes iguales: la primera se repartirá tomando como base la suma de los días trabajados por cada trabajador con derecho al reparto en el año. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año de cada trabajador que participa en el reparto.

Se consideran como días laborados, los días no trabajados por incapacidad derivada de riesgo o enfermedad de trabajo o por maternidad.

En la determinación de los salarios devengados, no deben considerarse como parte de él, las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones,

ni el pago por concepto de trabajo extraordinario.

La suma del importe por días laborados y por salarios devengados será el reparto de utilidades que le corresponda a cada trabajador.

LIMITE DEL REPARTO DE UTILIDADES DE CADA TRABAJADOR

La fracción VII del artículo 123 LFT, establece como límite máximo de reparto a cada trabajador el importe de tres meses de salario o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años. Se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador. Este límite al reparto ha sido cuestionado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en revisión 633/2023 determinando la Tesis de jurisprudencia 66/2024:

“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO.

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Hechos: Una persona trabajadora impugnó en amparo indirecto el artículo referido, que establece que el monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años, según le resulte más favorable, con motivo de su acto de aplicación. Consideró que viola el principio de irretroactividad de la ley y el derecho de participación en las utilidades de la fuente de trabajo, establecidos en los artículos 14 y 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal. El Juzgado de Distrito negó el amparo, por lo que se interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo no viola el principio de irretroactividad de la ley ni el derecho de participación en las utilidades de la fuente de trabajo.

Justificación: Una norma viola el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica derechos adquiridos o supuestos jurídicos y sus consecuencias, si surgieron dentro de la vigencia de la ley. Sin embargo, no se vulnera ese principio cuando se está frente a expectativas de derecho. El sistema de reparto de utilidades no es estático, sino que debe estar en

constante revisión e investigación, a fin de conocer las condiciones generales de la economía nacional que hagan permisible fijar el porcentaje y las condiciones de entrega de esa prestación. Por tanto, si el Congreso de la Unión está facultado para legislar en la materia, puede emitir medidas para cumplir el mandato constitucional consistente en que las participaciones de los trabajadores en las utilidades de sus empleadores siempre deberán fijarse considerando su impacto en la economía nacional. El artículo 127 referido no viola el diverso 123 constitucional, en cuanto al derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa en la que laboran, ya que debe analizarse como parte del sistema normativo que significó el cambio del régimen de subcontratación laboral, que generó la obligación a las empresas de regularizar la situación de los trabajadores que se encontraban en esa situación. El límite de tres meses de salario no es absoluto, ya que admite tomar en cuenta el promedio de la cantidad entregada a la categoría, plaza, cargo, nivel o puesto del trabajador durante los últimos tres años, favoreciendo la mejor opción para éste. Es decir, siempre que el promedio de las últimas tres participaciones anuales recibidas sea mayor al tope de tres meses, se optará por entregar ese monto. Esto no afecta de manera retroactiva los derechos de los trabajadores, pues la Constitución Federal no prevé un límite mínimo para



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

tales efectos, de modo que esa variable siempre pueda ser adaptada, esto es, la disposición reclamada no modificó un derecho adquirido.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 633/2023.”

Las personas físicas que prestan servicios profesionales para el pago del Reparto de utilidades a sus empleados deben considerar la normatividad general detallada para el reparto de utilidades, pero en la fracción III del Artículo 127 LFT, se encuentra la norma específica que limita el importe a pagar y señala:

“III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, **no podrá exceder de un mes de salario.**”

Dentro de lo que la LFT señala como personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, se encuentran los servicios profesionales. Es así como una persona física que presta servicios profesionales en la determinación del reparto de utilidades a sus empleados debe:

1. Determinar la utilidad base del reparto, restando de los ingresos acumulables del ejercicio, las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.
2. Aplicar el porcentaje del 10%
3. Obtener el importe por reparto de utilidades a repartir a sus trabajadores
4. Realizar el cálculo del importe que le corresponde a cada empleado tanto por días trabajados como por salarios recibidos
5. Comparar el importe por reparto que le corresponde, validando que no exceda con el límite de un mes de salario
6. Realizar el pago de la PTU dentro del plazo de 60 días, es decir antes del 29 de junio

En la iniciativa de la LFT que da origen a la limitación al pago de un mes de salario a los trabajadores solo se consideraban las personas que



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

prestan sus servicios a personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y en el proceso legislativo se adicionaron a los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses.

Existen recursos donde se cuestiona esta limitación señalando que *“la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, no tiene únicamente esa consecuencia de tipo económico para las empresas; esa figura que el legislador constitucional estableció, tiene como objeto, contribuir al equilibrio entre el trabajo y el capital con el reconocimiento de la fuerza de trabajo; busca, elevar el nivel económico de los trabajadores y sus familias; pretende mejorar la distribución de la riqueza; coadyuva a aumentar la productividad con el esfuerzo conjunto de los trabajadores y empresarios para alcanzar una prosperidad común, pues al recibir los trabajadores una retribución por su trabajo, diferente del sueldo, se interesan porque la empresa incremente sus utilidades. --- En efecto, si los trabajadores reciben únicamente un mes de salario por participación en las utilidades de las empresas, no tienen un incentivo*

para elevar la productividad, pues está seguro que trabaje más o trabaje menos, de todas formas, siempre recibirá la misma cantidad por ese concepto; y ello va en detrimento de la empresa”

En la Contradicción de tesis 129/2013. Suscitada entre los tribunales colegiados tercero y décimo en materia administrativa del primer circuito y el sexto tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la tercera región, en lo referente en forma específica al límite a los trabajadores que prestan servicios por el cobro de créditos y sus intereses, se analiza y concluye que no podría pagarse a los trabajadores por concepto de utilidades un porcentaje sobre las rentas o sobre los créditos y sus intereses, debido a que no reflejaría una real y verdadera participación del trabajador en la actividad productora de los ingresos, tal es el caso del cuidado de inmuebles o el cobro de intereses, y de igual forma aplican esas consideraciones a las personas físicas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo es decir a los prestadores de servicios profesionales. Finalmente, la

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Suprema Corte de Justicia de la nación concluye:

“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO ES APLICABLE A LOS PATRONES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA NORMA”

Cuando una persona física realiza actividades empresariales y profesionales en el mismo ejercicio, para realizar el cálculo y pago del Reparto de utilidades a sus trabajadores, debe de determinar la renta gravable en los términos de la actividad empresarial y de la actividad profesional, aplicando la proporción que se determine para cada actividad.

CONCLUSIÓN

Es importante conocer y aplicar correctamente las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, para realizar el cálculo correcto de la Participación a los trabajadores en las utilidades cuando se prestan servicios profesionales.

REFERENCIAS

-Gobierno de México 2026, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

-Gobierno de México 2026, Ley Federal del Trabajo, 2026, Cámara de Diputados: <https://diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

-Gobierno de México 2026, Ley del Impuesto Sobre la Renta. Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

-Contradicción de tesis 129/2013. 29 de mayo 2013. Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala SCJN en sesión privada 19 de junio 2013

-SEGUNDA SALA. Amparo en revisión 633/2023. Tesis de jurisprudencia 66/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro

-Amparo en revisión 633/2023. Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis de jurisprudencia 66/2024

-Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1996 STPS Resolución para exceptuar del reparto de utilidades.

NOTICIAS FISCALES

MAYO 2026

1 Intensificación de auditorías post declaración anual



- ✓ Cruces masivos entre CFDI, depósitos bancarios y plataformas digitales
- ✓ Revisión automatizada mediante inteligencia artificial y minería de datos
- ✓ Prioridad en discrepancias fiscales y materialidad de operaciones

Impacto: Mayor riesgo de auditorías electrónicas, visitas domiciliarias y congelamiento de cuentas por inconsistencias documentales.

2 Conductas bajo vigilancia prioritaria del SAT



- ✓ Uso de EFOS y facturación simulada
- ✓ Deducciones improcedentes
- ✓ Omisión de ingresos
- ✓ Operaciones con paraísos fiscales
- ✓ Solicitudes indebidas de devoluciones

Impacto: Incremento en revisiones profundas y posibles determinaciones de créditos fiscales.

3 Fiscalización digital y CFDI como eje central



- ✓ Validaciones más estrictas
- ✓ Cruces automáticos de información
- ✓ Revisión de coherencia contable y bancaria
- ✓ Mayor énfasis en sustancia económica (materialidad)

Impacto: Empresas deben reforzar evidencia documental y soporte operativo de transacciones.

4 Programa de Regularización Fiscal 2026 continúa vigente



- ✓ Reducción de multas, recargos y gastos de ejecución
- ✓ Posibilidad de pago en parcialidades
- ✓ Aplicable a créditos fiscales y autocorrección

Impacto: Oportunidad relevante para reducir contingencias y regularizar adeudos fiscales.

5 Mayor control sobre devoluciones y saldos a favor



- ✓ Validación estricta de cuentas CLABE
- ✓ Revisión de inconsistencias en CFDI
- ✓ Mayor uso obligatorio de e.firma
- ✓ Seguimiento mediante Buzón Tributario

Impacto: Riesgo de rechazo o retraso en devoluciones por inconsistencias menores.

6 Combate reforzado a evasión y elusión fiscal



- ✓ Enfoque en grandes contribuyentes
- ✓ Fiscalización de comercio exterior y plataformas digitales
- ✓ Meta de incremento recaudatorio 2026

Impacto: Mayor presión fiscal sobre operaciones complejas, internacionales y esquemas agresivos de planeación fiscal.

La información presentada refleja disposiciones fiscales, criterios administrativos y actuaciones del SAT correspondientes a mayo de 2026. Algunos aspectos pueden encontrarse sujetos a resolución judicial o emisión de reglas complementarias.





ARCHIVO DIGITAL DE LA COMISIÓN FISCAL

Como parte del compromiso de la **Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente** con la difusión del conocimiento y la consulta permanente de información especializada, ponemos a disposición de nuestros lectores el portal oficial cofirerco.com, donde se encuentra disponible el **archivo completo de boletines anteriores**, así como diversa información institucional y contenidos de interés para la comunidad profesional.

Este espacio digital ha sido concebido como una herramienta de consulta, seguimiento y vinculación con los trabajos editoriales y técnicos de la Comisión, permitiendo acceder de forma práctica y ordenada a las distintas ediciones del **Boletín Fiscal** y a materiales relevantes para la actualización profesional.

CONSULTA TODOS LOS BOLETINES ANTERIORES EN:

cofirerco.com/boletin-fiscal



Créditos

BOLETÍN FISCAL, año 2026, número 8, mayo 2026, es una publicación electrónica gratuita mensual editada y publicada por la Comisión Fiscal Región Centro Occidente. La publicación se presenta en formato PDF (Portable Document Format) y se editó por última vez el día 25 de mayo de 2026, misma fecha de su publicación. Consta de 41 páginas y fue elaborada con tipografía Arial. ISSN en trámite. Todos los derechos reservados ©.